

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO

CCCLXXXIV

Ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano

N. CCCLXXXIV — **Ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano**

16 de julio del 2002

JUAN PABLO PP. II

En virtud de nuestro Motu Proprio, con conocimiento de causa y con la plenitud de nuestra soberana autoridad, hemos ordenado y ordenamos quanto sigue, para que sea observado como ley del Estado:

TÍTULO I
El Gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano

PARTE I

Governatorato

Artículo 1 (El Governatorato)

El *Governatorato* (Palacio de la Gobernación) está constituido por el conjunto de los Organismos que ayudan al ejercicio del poder ejecutivo en el Estado de la Ciudad del Vaticano y – dentro de los límites derivados de su específica condición jurídica – en las áreas citadas por los artículos 15 y 16 del Tratado Lateranense.

PARTE II

Órganos de gobierno

Artículo 2 (El Cardenal Presidente)

1. El poder ejecutivo es ejercido por el Cardenal Presidente de la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano, el cual asume el título de Presidente del Governatorato.

En el ejercicio de sus atribuciones, es coadyuvado directamente por el Secretario General y el Vice-Secretario General, en los cuales puede delegar, incluso de modo permanente, la resolución de determinadas funciones.

2. El Presidente asegura el gobierno del Estado según el artículo 5 de la Ley fundamental, impartiendo las directrices necesarias para su organización general y definiendo las orientaciones de la administración estatal.

En el ejercicio de sus poderes procede ordinariamente después de haber sentido los pareceres del Secretario General y del Vice-Secretario General y, cuando sea necesario, del Consejero General del Estado, de otros Consejeros del Estado, de los Directores y de los Responsables de los otros Organismos operativos, concertándose igualmente con la Secretaría de Estado en materias de mayor interés, conforme al artículo 6 de la Ley fundamental del Estado.

Artículo 3 (*El Secretario General*)

1. El Secretario General, nombrado por el Sumo Pontífice por un quinquenio, ejecuta las directrices y orientaciones del Presidente, supervisa la actividad administrativa del Governatorato coordinando las funciones de las Direcciones y de los otros Organismos operativos; asegura que las actividades correspondientes sean conformes a las disposiciones legales.

2. El Secretario General sustituye al Cardenal Presidente según el apartado 2 del artículo 9 de la Ley fundamental.

Artículo 4 (*El Vice-Secretario General*)

1. El Vice-Secretario General, nombrado por el Sumo Pontífice por un quinquenio, coadyuva al Presidente y al Secretario General según el artículo 10 de la Ley fundamental.

Supervisa la redacción de las actas y de la correspondencia relativas a la actividad de gobierno, y custodia el sello oficial del Estado, al igual que la recopilación oficial de las leyes.

2. El Vice-Secretario General sustituye al Secretario General en caso de ausencia o impedimento.

PARTE III

Organismos operativos del Governatorato

Artículo 5 (*Las Direcciones*)

1. Las Direcciones se ocupan de la realización de actividades institucionales homogéneas, encaminadas a la gestión y erogación de servicios y a la producción de bienes; están organizadas según criterios de competencia funcional y de gestión, conforme a las normativas generales previstas y a la disciplina de la presente ley.

Salvo las competencias específicas, las Direcciones trabajan en el respeto del principio de integración funcional.

2. Las Direcciones colaboran con el Presidente, el Secretario General y el Vice-Secretario General, sirviendo de centros técnico-administrativos para la realización de las actividades institucionales del Estado, el cual ha sido constituido para garantizar la soberanía y la independencia de la Santa Sede.

3. Las Direcciones pueden ser articuladas en Oficinas y/o Servicios u otros módulos organizativos con competencias operativas específicas.

4. Para lograr objetivos específicos, determinados en el tiempo, pueden atribuirse ulteriores competencias a una o más Direcciones o bien pueden ser constituidas unidades operativas interdireccionales.

Artículo 6 (*Directores*)

1. Al frente de cada Dirección existe un Director que coordina las funciones y las actividades como responsable directo.

2. Los Directores adoptan las disposiciones organizativas y decisiones que crean oportunas, conforme a las normas legales y a las directrices del Presidente.

3. Los Directores tienen igual autoridad y dignidad de grado.

4. Para las actividades de su competencia, los Directores dependen del Presidente, salvo la función de control de la aplicación de las leyes y demás disposiciones normativas y ejecución de las directrices impartidas por el Presidente, que son competencia del Secretario General y, si es el caso, del Vice-Secretario General.

5. Los Directores pueden estar secundados por Vice-Directores, que les ayudan en la realización de sus funciones, especialmente en la resolución de encargos específicos de coordinación y de naturaleza operativa, sustituyéndolos en caso de ausencia o de impedimento.

6. Los Directores y Vice-Directores son nombrados por el Sumo Pontífice por un quinquenio.

Artículo 7 (El Consejo de Directores)

1. El Consejo de Directores es un órgano de consulta y de asistencia técnica del Presidente.

2. El Consejo es convocado y presidido por el Presidente en los casos previstos por el apartado 1 del artículo 11 de la Ley fundamental y cada vez que él lo crea oportuno para tratar cuestiones relevantes de carácter general.

3. El Consejo puede ser convocado de forma plenaria o mediante comisiones restringidas, en el caso de exigencias particulares o materias específicas.

Artículo 8 (Responsables de Oficina y de Servicio)

1. Salvo cuanto dispuesto por el apartado I del artículo 9, los Responsables de Oficina y los Responsables de Servicio tienen como superior directo al Director respectivo para todo lo referente a organización del trabajo por sus funciones y, en caso de ausencia o impedimento del Director y Vice-Director, los sustituyen en las funciones que les son atribuidas.

2. En caso de ausencia o impedimento, los Responsables de Oficina y los Responsables de Servicio son sustituidos, en sus funciones, por el funcionario con mayor antigüedad de servicio, salvo disposición diversa del Director competente.

Artículo 9 (Las Oficinas Centrales)

1. Han sido constituidas algunas Oficinas Centrales para el desarrollo de actividades particulares ligadas al ejercicio del poder ejecutivo.

Dichas Oficinas dependen directamente del Presidente, coadyuvado por el Secretario General y el Vice-Secretario General.

2. Son Oficinas Centrales: la Oficina Jurídica; Oficina de Personal; Oficina del Estado Civil, Registro y Notaría; Oficina Filatélica y Numismática; Oficina de Sistemas Informativos; Archivo de Estado; Oficina de Peregrinos y Turistas.

Artículo 10 (Constitución, modificación y supresión de los Organismos operativos)

A la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano pertenece la constitución, modificación de competencias y denominación de las Oficinas y/o Servicios, al igual que su supresión o traslado a otras Direcciones, salvo la constitución, modificación de atribuciones y supresión de las Direcciones y Oficinas Centrales, que son competencia del Sumo Pontífice.

TÍTULO II
Atribuciones de los Organismos operativos

Parte I Las Direcciones

Artículo 11 (Dirección de Contabilidad del Estado)

1. La Dirección de Contabilidad del Estado lleva la teneduría de la contabilidad general y analítica de los Organismos del Estado, realizando actividades de control contable, de redacción de escrituras relativas a las operaciones económico-financieras y de gestión de la tesorería estatal, comprendidas las no imputables directamente a cada Organismo.

2. Desarrolla actividades de revisión y verificación del correcto uso de los procesos operativos contables y de su integración con los procedimientos administrativos económicos, siguiendo un módulo centralizado.

3. Predispone los balances generales, presupuestario y final, conforme al artículo 11 de la Ley fundamental.

Artículo 12 (Dirección de Servicios Generales)

1. A la Dirección de Servicios Generales pertenecen el Servicio de Motorización, Servicio de Tránsito de mercancías y la Florería.

2. La Dirección vigila tales Servicios para que sean observadas las normativas de referencia y los acuerdos internacionales vigentes en las respectivas materias, y coordina los perfiles administrativos.

3. El Servicio de Motorización mantiene el Registro de Vehículos Vaticanos (RVV), expide los documentos de circulación y revisión de vehículos, los carnés de conducir; gestiona y custodia los medios de transporte al servicio del Estado.

4. El Servicio de Tránsito de Mercancías resuelve los procedimientos aduaneros relativos a la importación y exportación de bienes según la normativa vigente.

5. La Florería cuida el adorno de los ambientes destinados a finalidades institucionales de los Organismos de la Santa Sede y del Estado; la preparación de los espacios destinados a las Celebraciones Litúrgicas y a las demás Ceremonias pontificias; el amueblamiento de los apartamentos de representación y de servicio; la conservación y restauración del patrimonio a ella confiado y el mantenimiento del inventario de los objetos muebles.

Artículo 13 (*Dirección de Servicios de Seguridad y Protección Civil*)

1. De la Dirección de Servicios de Seguridad y Protección Civil dependen el Cuerpo de la Gendarmería y el Cuerpo de Bomberos, cada uno de los cuales está regulado por una normativa reglamentaria especial.

Al frente de dicha Dirección se encuentra el Comandante del Cuerpo de la Gendarmería, quien coordina las actividades de los dos Cuerpos y cuida los perfiles administrativos de sus funciones.

2. La Dirección, en su doble composición y en relación con el Comité para la Seguridad, conforme al apartado a) del artículo 28 de la presente ley:

a) cuida la seguridad y el orden público en estrecho contacto con la Guardia Suiza Pontificia y los Organismos vaticanos interesados, pidiendo la colaboración incluso, por medio de las instancias competentes, de las estructuras homólogas del Estado italiano y de otros Estados;

b) se encarga de la prevención de siniestros y de las intervenciones necesarias.

3. El Cuerpo de la Gendarmería ejerce las funciones institucionales de policía, comprendidas las de frontera, policía judicial y tributaria, para favorecer la seguridad de los lugares y personas, el mantenimiento del orden público y la prevención y represión de reatos.

Respecto a sus atribuciones específicas, el Cuerpo trabaja en contacto con los Organos judiciales y las Autoridades competentes de la Santa Sede.

4. El Cuerpo de Bomberos realiza actividades de socorro y prevención para el cuidado de personas y bienes.

Actúa en colaboración con la Dirección de Servicios Técnicos para todo lo referente a intervenciones institucionales.

Artículo 14 (*Dirección de Sanidad e Higiene*)

1. La Dirección de Sanidad e Higiene provee a la tutela de la sanidad y de la higiene pública.

2. La Dirección ejercita sus funciones sobre dichas materias según los procedimientos del propio reglamento, salvo en situaciones particulares sujetas a normativa especial.

3. En contacto con la Dirección y con autonomía técnico-administrativa propia, funciona la Farmacia Vaticana.

Ésta provee al abastecimiento y distribución de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos; produce y pone a la venta los propios medicamentos y otros artículos galénicos.

Artículo 15 (*Dirección de los Museos*)

1. La Dirección cuida y gestiona el complejo de los museos del Estado según las atribuciones confiadas hasta ahora a la Dirección de los Monumentos, Museos y Galerías Pontificias.

2. Es también competencia de la Dirección la supervisión de los bienes culturales de la Santa Sede, conforme al n. CCCLV de la ley sobre la tutela de bienes culturales del 25 de julio del 2001.

Dicha ley provee a la tutela, conservación, restauración y valoración – por medio de estudios, investigaciones y publicaciones científicas – del patrimonio artístico de la Santa Sede confiado al Estado.

3. En el contexto de los Museos y en estrecho contacto con su Dirección trabaja la Oficina de Venta de Publicaciones y Reproducciones, con un estatuto propio, que deberá ser adaptado a la presente ley.

Tal Oficina cuida el diseño de proyectos, realización y distribución de publicaciones y reproducciones de bienes culturales confiados al Estado.

Artículo 16 (*Dirección de Servicios Técnicos*)

1. La Dirección se articula en una pluralidad de Servicios orientados a la competencia institucional del Governatorato en las siguientes materias que quedan bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de lo señalado por la legislación vigente:

- a) conservación y actualización del registro de bienes, incluidos todos los inmuebles y superficies;
- b) manutención, ordinaria y extraordinaria, de los inmuebles y restauración, al igual que el diseño de proyectos de nuevos edificios y supervisión de su ejecución;
- c) manutención de instalaciones técnicas, proyecto y vigilancia de la instalación;
- d) cuidado de jardines, fuentes, calles y otras actividades de tutela y prevención ecológicas.

2. La Dirección, en materia de propia competencia, salvo cuanto atribuido a la Dirección de Museos y a la Comisión permanente para la Tutela de los monumentos históricos y artísticos de la Santa Sede, formula un parecer técnico obligatorio para la expedición de las relativas licencias de proyectos y ejecución de obras.

3. En los servicios relativos a la protección civil, al igual que en la actividad ordinaria de control de lugares e instalaciones, la Dirección interviene sirviéndose de la colaboración del Cuerpo de Bomberos.

Artículo 17 (*Dirección de Telecomunicaciones*)

1. La Dirección de Telecomunicaciones comprende el Servicio de Correos y Telégrafos, el Servicio de Teléfonos y los Servicios que, en el futuro, el Sumo Pontífice querrá asignarle.

2. La Dirección cuida que tales Servicios operen respetando la normativa interna e

internacional en materias de su competencia.

3. El Servicio de Correos y Telégrafos gestiona la actividad de recogida, franqueo y envío de la correspondencia al interior y exterior del Estado y distribuye a los destinatarios la correspondencia recibida; cuida los perfiles técnicos en relación con las demás Administraciones postales y Organismos competentes sopranacionales e internacionales.

4. El Servicio de Teléfonos provee a la gestión de la red telefónica fija y móvil, salvo cuanto se refiere a las instalaciones que es competencia de la Dirección de Servicios Técnicos.

Artículo 18 (*Dirección de Servicios Económicos*)

1. La Dirección de Servicios Económicos se ocupa del ejercicio de actividades comerciales gestionadas directamente por el Estado en régimen de monopolio, y del control de las concedidas a terceros.

2. Asegura el servicio de economato a favor de los Organismos operativos estatales.

Artículo 19 (*Dirección de las Villas Pontificias*)

1. La Dirección de las Villas Pontificias conserva y gestiona los palacios y jardines de la residencia pontificia de Castelgandolfo asegurando los servicios y las obras necesarias de manutención, en colaboración también con las otras Direcciones competentes.

2. Cuida la actividad agrícola en las áreas rústicas dentro de las Villas, y administra otros inmuebles pertenecientes a los Ayuntamientos de Castelgandolfo y Albano, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Parte II Las Oficinas Centrales

Artículo 20 (*Oficina Jurídica*)

La Oficina Jurídica prepara los pareceres sobre actos administrativos y actividades de naturaleza negociadora o contractual; elabora estudios y proyectos normativos; provee a la tutela de obras de ingenio de interés del Estado y conserva los relativos registros.

En cualidad de Abogacía del Estado cuida la asistencia legal del Governatorato y ejercita la representación y el patrocinio del Estado en juicio.

Artículo 21 (*Oficina de Personal*)

1. La Oficina de Personal, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes, cuida los perfiles técnicos para el reclutamiento del personal del Governatorato, su destino y su estado jurídico, económico y asegurador, y mantiene actualizados los dossiers personales.

2. Siguiendo las directrices del Presidente y en contacto con los demás Organismos operativos, promueve actividades de formación y actualización profesional de los empleados

del Governatorato, vigila la aplicación correcta del Reglamento general para el personal y verifica las cláusulas contenidas en los contratos de trabajo referentes al personal dependiente de las empresas privadas que trabajan en el Estado.

Artículo 22 (Oficina del Estado Civil, Registro y Notaría)

1. La Oficina realiza el servicio de Estado Civil y Registro, resolviendo, en modo particular, las actuaciones relativas al estado de los ciudadanos y residentes.

2. La Oficina colabora con los Notarios del Estado en la redacción de los actos incoados por ellos y conserva las actas públicas y privadas; cuida los compromisos de las convenciones y encuentros internacionales, y la custodia de la relativa documentación.

Artículo 23 (Oficina Filatélica y Numismática)

La Oficina Filatélica y Numismática se encarga de todo lo referente al diseño y emisión de monedas y valores postales, y del servicio a los coleccionistas.

Artículo 24 (Oficina de Sistemas Informativos)

La Oficina de Sistemas Informativos cuida, por medio de los procesos informáticos, la adquisición, conservación y distribución de datos y noticias que interesan a la actividad del Estado.

La misma Oficina provee a la gestión de los aparatos informáticos del Governatorato.

Artículo 25 (Archivo de Estado)

El Archivo de Estado mantiene el protocolo general, ordinario y reservado coordinando las actividades de los protocolos descentrados de las distintas estructuras operativas, de acuerdo con las directrices fijadas por el Presidente; provee a la conservación y archivo de la correspondencia y de los actos protocolados, y a la tramitación centralizada de la correspondencia interna y externa.

Artículo 26 (Oficina de Peregrinos y Turistas)

La Oficina de Peregrinos y Turistas ofrece indicaciones y servicios de asistencia turística a cuantos acceden a la Ciudad del Vaticano, en colaboración con los demás entes y Organismos de la Santa Sede que asisten a los peregrinos.

TÍTULO III Organismo científico

Parte única

Artículo 27 (Observatorio Astronómico Vaticano)

El Observatorio Astronómico Vaticano, dotado de autonomía propia, trabaja como

Organismo científico en el sector de la investigación astronómica.

TÍTULO IV **Organismos auxiliares**

Parte única

Artículo 28 (Comisiones y Comités)

Con una función auxiliar de los órganos de gobierno del Estado, han sido constituidos los siguientes Organismos, regidos por normativas específicas:

- a) Comité de Seguridad, que desempeña funciones de coordinación, estudio y especialidad en materia de seguridad;
- b) Comisión de Personal, con una función consultiva sobre el personal empleado;
- c) Comisión Disciplinar, competente sobre el examen y decisión de las cuestiones de materia disciplinar referentes al personal empleado.

TÍTULO V **Metodología operativa**

Parte I Organización operativa de los Organismos

Artículo 29 (Organización interna)

1. Para lograr eficazmente el cumplimiento de cada una de las finalidades institucionales, los Organismos operativos del Governatorato están dotados de una organización interna específica que comprende también las diversas responsabilidades del personal encargado.

2. Cada Organismo dispone de protocolo y archivo propios, en conexión con el Archivo de Estado mediante sistemas de registración, transmisión y conservación de documentos escritos y telemáticos, regulados por especiales disposiciones organizativas.

3. La firma de las actas propias de cada uno de los Organismos operativos compete a los respectivos Responsables, conforme a los artículos 6, 8 y 9.

4. De acuerdo con cuanto previsto por el apartado 1 del artículo 5, las Direcciones, siguiendo el principio de la integración funcional, deben trabajar en colaboración y mutuo entendimiento en las materias que sean de interés común.

Parte II Actividades jurídicas y económico-contables

Artículo 30 (Negocios jurídicos y contratos)

1. Los contratos y otros actos negociables, autorizados debidamente e incoados por el Governatorato, son imputables al Estado y regulados exclusivamente por la legislación vaticana.

2. Los contratos y demás actos negociables son competencia de las Direcciones y demás Organismos operativos, dentro de los límites económicos de las previsiones adoptadas por el Balance del Estado.

En caso de que dichos actos superen la administración ordinaria, deberán ser convalidados por la Oficina Jurídica que controlará su formulación, y por la Dirección de Contabilidad del Estado, que verificará la compatibilidad con la disponibilidad financiera, ante una eventual propuesta de variación del balance del ejercicio actual.

Para la aprobación definitiva se remiten al Presidente.

3. La firma de contratos y actos negociables se reserva al Presidente, que puede delegar, incluso de modo permanente, en el Secretario General, el Vice-Secretario General o, en materias de competencia de las respectivas Direcciones y Organismos operativos, en los Directores y Responsables.

4. Empresas no vaticanas pueden prestar servicios de modo subsidiario, sujetándose a la normativa vaticana vigente en la materia incluso en lo que se refiere a personas jurídicas.

Artículo 31 (*Procedimientos económico-contables*)

1. Toda la contabilidad de los diversos Organismos del Estado confluye en la contabilidad general, elaborada por la Dirección de Contabilidad del Estado según el artículo 11.

2. La Dirección de Contabilidad del Estado, en los límites marcados por las previsiones del balance, efectúa la imputación contable de los flujos financieros de entrada y salida para el cumplimiento de las diversas finalidades; verifica la adecuación de los contratos en general y de los demás actos negociables a las finalidades indicadas en los títulos, así como su puntual ejecución, examinando, donde sea previsto, la documentación de prueba y de uso regular.

3. Dependiente de la Dirección de Contabilidad del Estado, se encuentra el Servicio de tesorería, que se ocupa de la emisión y cobro de facturas por la cesión de bienes o servicios y del pago de facturas por lo adquirido.

Con este fin, la Dirección y los demás Organismos envían a Contabilidad el detalle de las voces de ingresos y gastos que servirán para preparar la situación periódica del balance.

4. Los procedimientos económico-contables, la redacción, y la aprobación de los balances del Estado estarán regulados por la normativa vigente.

TÍTULO VI **Controversias administrativas**

Parte única

Artículo 32 (*Impugnaciones de los actos administrativos*)

Los actos administrativos, con exclusión de los citados en el artículo 18 de la Ley fundamental, pueden ser impugnados como previsto por el artículo 17 de dicha Ley.

Artículo 33 (*Recurso jerárquico*)

1. Quien se sienta leso por un acto administrativo puede solicitar al Presidente, dentro del término perentorio de diez días a partir de la comunicación, la revocación o modificación del mismo, exponiendo los motivos.

2. Si la respuesta es negativa o no recibe contestación en un término de treinta días, el interesado puede recurrir a la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano dentro del término perentorio de treinta días a partir de la respuesta o expiración del plazo anterior.

3. La Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano, salvo la facultad de examinar directamente el recurso, delega el examen del mismo en un colegio compuesto por el Consejero General del Estado que lo preside, y por otros dos Consejeros del Estado.

El colegio, que también tiene facultad de decidir sobre la instancia de suspensión del proceso impugnado, instruye y dirime la controversia dentro del término de noventa días a partir de la presentación del recurso.

4. Las impugnaciones contra las decisiones mencionadas en el artículo anterior son admitidas sólo por motivos de legitimidad y su examen es de competencia exclusiva de la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano.

Artículo 34 (*Resarcimiento del daño*)

Salvo cuanto dispuesto por el apartado 2 del artículo 17 de la Ley fundamental, las impugnaciones de los actos administrativos finalizadas a obtener el resarcimiento del daño son remitidas a la exclusiva competencia de la autoridad judicial, por norma de ley.

Artículo 35 (*Asistencia legal*)

1. En el recurso jerárquico, el interesado puede ser asistido por un abogado habilitado para el ejercicio por los Organos judiciales del Estado, y la Administración pública tiene derecho a ser asistida y representada por la Abogacía del Estado.

2. En las impugnaciones ante la autoridad judicial la asistencia legal es obligatoria.

Norma final

Artículo 36 (*Derogación y entrada en vigor*)

1. La presente ley sobre el gobierno del Estado de la Ciudad del Vaticano sustituye, por el tiempo aún vigente, la ley del 24 de junio de 1969, n. LI.

2. Igualmente son derogadas todas las demás normativas vigentes en el Estado en contraste con la presente ley.

3. La presente ley entrará en vigor el 1 de octubre del 2002.

Ordenamos que el original de la presente ley, con el sello del Estado, sea depositado en el Archivo de leyes del Estado de la Ciudad del Vaticano, y que el texto correspondiente sea publicado en el Suplemento de las Acta Apostolicae Sedis, mandándose a quien compete cumplirla y hacerla cumplir.

Dada en Nuestro Palacio Apostólico Vaticano, el 16 de julio del 2002, año XXIV de Nuestro Pontificado.

JUAN PABLO PP. II